



Antofagasta, siete de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

1. Consta que se recibió en este Tribunal con fecha 19 de junio de 2019, oficio N° 34/2019 del Segundo Tribunal Ambiental ("2TA"), mediante el cual remite el procedimiento de Reclamación Rol R N° 148/2017, caratulado "Municipalidad de San Felipe/Servicio de Evaluación Ambiental" (Res. Ex. N° 0060/2017 de 18 de enero de 2017) para los fines que haya lugar.

2. En dicho oficio, se adjuntaba el expediente completo de la causa indicada precedentemente, así como la sentencia de la E. Corte Suprema dictada en causa rol de ingreso N° 12.802-2018, caratulada "Municipalidad de San Felipe con Servicio De Evaluación Ambiental" que acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2018 del Segundo Tribunal Ambiental.

3. En síntesis, se debe indicar que la presente causa ingresó al Segundo Tribunal Ambiental con fecha 9 de enero de 2017, solicitando dejar sin efecto la citada Resolución N° 60/2017. El Segundo Tribunal dictó sentencia definitiva con fecha 26 de abril de 2018, rechazando la reclamación, por carecer las Municipalidad de legitimación activa. (Considerando Vigésimo Cuarto).

En contra de dicha sentencia, se interpuso por parte de la Municipalidad de San Felipe, Recurso de Casación en el Fondo con fecha 17 de mayo de 2018.

La Excelentísima Corte Suprema, acogió el Recurso de Casación con fecha 30 de mayo de 2019, señalando en su considerando Decimocuarto, que "resulta inconcuso que los municipios pueden ostentar la calidad de interesado en los procedimientos ambientales y, en consecuencia, ejercer las acciones pertinentes en los casos y formas que la ley señala", dejando sin efecto la sentencia recurrida y ordenando "para que el tribunal no inhabilitado que corresponda se pronuncie acerca de las observaciones formuladas por parte de la Municipalidad de San Felipe en su reclamación".



Conforme a lo anterior, los Ministros del Segundo Tribunal Ambiental, Sres. Ruíz y Sabando se declararon inhabilitados por la causal de implicancia establecida en el artículo 195 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales ("COT"), el cual prescribe lo siguiente: *"Haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia"*.

4. Acto seguido, el Segundo Tribunal Ambiental remitió el expediente completo de la causa, razón por la cual la causa debe ser conocida por este Primer Tribunal Ambiental.

**I. Antecedentes del acto administrativo reclamado:**

De los antecedentes administrativos consta que:

El proyecto fotovoltaico Encon Solar ("el proyecto") se ubica en la región de Valparaíso, comuna de San Felipe de Aconcagua, en el sector rural ubicado en Encon y sector Punta del Olivo, en donde se encuentra emplazado el humedal Parrasía-Encon.

El objetivo del proyecto es la generación de energía eléctrica a partir de energía solar mediante la instalación de una planta solar fotovoltaica de 33.600 paneles que tendrán en conjunto un potencial de 9 mega watts que serán conectados al sistema interconectado central.

El proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") mediante una Declaración de Impacto Ambiental ("DIA"), por encuadrarse en la tipología del literal c), de los artículos N° 10 de la Ley N° 19.300 y 3° del Decreto Supremo ("DS") N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente ("MMA") que establece el reglamento del SEIA.

El proyecto fue calificado favorablemente mediante la Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") N° 383 de 2016. En contra de dicha resolución la reclamante de autos presentó un recurso de reclamación administrativa de conformidad al artículo N° 20 de la Ley N° 19.300 el que fue declarado inadmisibile mediante la Resolución Exenta N° 60/2017 pues la dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), estimó que las Municipalidades no revestirían el carácter de interesados por ser órganos de la administración del estado que participan de la evaluación ambiental, en



consecuencia, carecerían de legitimidad activa para interponer el referido recurso.

A raíz de ello, el reclamante interpuso el reclamo que se ordena por sentencia de la Corte Suprema, sea conocido por este Tribunal.

## **II. Antecedentes del proceso judicial de reclamación:**

En lo que respecta a la reclamación y el proceso jurisdiccional derivado de aquella en autos, se puede consignar lo siguiente: A fs. 1, consta oficio N° 34/2019 del Segundo Tribunal Ambiental, mediante el cual remite el procedimiento de Reclamación Rol R N° 148/2017, caratulado "Municipalidad de San Felipe/Servicio de Evaluación Ambiental" (Res. Ex. N° 0060/2017 de 18 de enero de 2017) para los fines que haya lugar.

A fs. 2 y siguientes, consta el expediente completo de la causa indicada precedentemente así como la sentencia de la Corte Suprema que acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2018 del Segundo Tribunal Ambiental, la que queda sin efecto, ordenando que la causa sea conocida por Tribunal no inhabilitado para que se pronuncie sobre las observaciones formuladas por la parte de la Municipalidad de San Felipe en su reclamación, razón por la cual la causa debe ser conocida por este Primer Tribunal Ambiental.

En dicho expediente remitido por el 2TA, consta que la Municipalidad de San Felipe ("reclamante" o "la municipalidad"), corporación autónoma de Derecho Público, representada por su Alcalde don Patricio Freire Canto, ambos domiciliados en calle Salinas N° 1211, ex 203, San Felipe, representada para estos efectos por el abogado Sr. Omar Morales Morales, interpuso reclamación judicial de conformidad al artículo 20 y 29 de la Ley N° 19.300 y el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 y demás disposiciones legales y reglamentarias citadas y toda otra que fuere aplicable, solicitando se sirva tener por interpuesto recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 0060/2017 de fecha 18 de enero de 2017, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental,



que no admitió a tramitación el recurso de reclamación interpuesto por la reclamante en contra de la Resolución Exenta N°383, de fecha 21 de noviembre de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, admitirlo a tramitación, acogerlo, declarando en definitiva que se dejan sin efecto dichos actos administrativos, por no haberse ajustado a las normas ambientales vigentes indicadas en el cuerpo de su presentación, y que no responde de manera adecuada las observaciones planteadas por la Municipalidad de San Felipe.

Por otro lado, la parte reclamada, es decir, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental ("reclamada" o "servicio"), representado por la abogada Sra. Yordana Mehsen Rojas, con domicilio para estos efectos en calle Miraflores N°222, piso N°19, Santiago, evacuó informe solicitando rechazar en todas sus partes la acción de reclamación deducida, por carecer de fundamentos tanto en los hechos como en el derecho, todo ello con expresa condenación en costas.

A fs. 387, este el Tribunal asignó a la causa el rol R-24-2019 y ordenó tramitar bajo el sistema electrónico de gestión de causas ante este Tribunal.

A fs. 388, el Tribunal resolvió, atendido a lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, cumplir con lo ordenado por la Excelentísima Corte Suprema.

A 389, el Relator de la causa certificó que de acuerdo al artículo 372 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales, la causa quedó en estado de relación.

A fs. 390, el Tribunal atendido al estado procesal de autos, resolvió fijar audiencia para la vista de la causa, para el día 18 de julio de 2019.

A fs. 391, consta que la Municipalidad de San Felipe representada por el abogado Sr. Omar Morales Morales, se hizo parte en la presente reclamación. A fs. 393 el Tribunal lo tuvo presente.

A fs. 410 y siguientes, el Servicio de Evaluación Ambiental representado por la abogada Sra. Camila Palacios Ryan, solicitó al Tribunal tener presente algunas consideraciones en concordancia a lo que se expondría en la vista de la causa.



A fs. 433, consta que este Tribunal se constituyó el día 18 de julio de 2019 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, para la realización de la vista de la causa, Rol R-24-2019 caratulada "Municipalidad de San Felipe con Servicio de Evaluación Ambiental".

A fs. 434, se dejó constancia de los alegatos realizados por la parte reclamante, Sra. Trissy Figueroa Rivera y la parte reclamada Sra. Camila Palacios Ryan.

A fs. 435, el Tribunal tuvo presente las consideraciones del Servicio de Evaluación Ambiental de fs. 410 y siguientes.

A fs. 436, la causa quedó en estudio ante el Primer Tribunal Ambiental.

A fs. 437, el Tribunal decretó como Medida para Mejor Resolver atendido al inciso final del artículo 29 de la Ley N° 20.600, la inspección personal del Tribunal en la zona de emplazamiento del proyecto fotovoltaico Encon Solar, ubicado en la Región de Valparaíso, comuna de San Felipe de Aconcagua, sector Encon y Punta de Olivo para el día jueves 25 de julio de 2019.

A fs. 441, se complementó la resolución de fs. 437, en orden a señalar los lugares de encuentro y reunión de la medida para mejor resolver decretada en autos.

A fs. 442, de conformidad al artículo 405 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal encomendó la práctica de la medida para mejor resolver a los Ministros Sr. Marcelo Hernández Rojas y Sr. Cristián Delpiano Lira junto al personal técnico del Tribunal. Como ministro de fe de la diligencia se designó al Relator Sr. Pablo Miranda Nigro.

A fs. 443 y siguientes, el abogado Sr. Felipe Bahamondez Prieto, en representación de Loa Solar SpA., sociedad titular del proyecto denominado "Proyecto Fotovoltaico Encon Solar", ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea N° 3120, Piso 17, comuna de Las Condes, Santiago, solicitó a este Tribunal de conformidad al artículo 18 de la Ley N°20.600 y del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, tener a Loa Solar SpA., como tercero coadyuvante en el procedimiento de autos.

A fs. 466, resolvió tenerlo como tercero coadyuvante.



A fs. 469 y siguientes, el abogado Sr. Felipe Bahamondez Prieto, en representación de Loa Solar SpA., solicitó a este Tribunal tener presente la información requerida durante la diligencia de inspección en el marco de la medida para mejor resolver. En el otrosí de su presentación, acompañó una serie de documentos con citación de la contraria. A fs. 518, atendido a lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la Ley N° 20.600, resolvió a lo principal, no ha lugar y en cuanto al otrosí, resolvió tenerlos por acompañados con citación.

A fs. 529 y siguientes, el abogado Sr. Omar Morales Morales, en representación de la Municipalidad de San Felipe, solicitó al Tribunal tener por acompañados los antecedentes, en cumplimiento a los acuerdos adoptados en la reunión de cierre de la diligencia de inspección decretada en autos.

A fs. 900 y siguientes, la abogado Sra. Camila Palacios Ryan en representación del Servicio de Evaluación Ambiental, cumplió lo ordenado respecto de acompañar los antecedentes requeridos en la diligencia de inspección decretada en el marco de la medida para mejor resolver.

A fs. 916 y siguientes, el abogado Sr. Omar Morales Morales, en representación de la Municipalidad de San Felipe acompañó oficios en orden a la consulta formulada por la empresa el Loa Solar SpA., durante la diligencia inspectiva.

A fs. 918, resolvió tener por acompañados los antecedentes de las presentaciones anteriores.

A fs. 930 y siguientes, consta el acta de la inspección personal del Tribunal efectuada en la presente causa en el marco de la medida para mejor resolver decretada en autos.

A fs. 953, la causa quedó en acuerdo ante el Primer Tribunal de Ambiental.

A fs. 954, se designó como redactor de la sentencia, al Ministro Sr. Marcelo Hernández Rojas.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que, conforme a los argumentos expuestos por la parte reclamante y las alegaciones y defensas de la parte reclamada las cuales constan en autos y que se dan por reproducidas, se han determinado como hechos controvertidos de la causa, los



siguientes:

- I. De la legitimación activa de las municipalidades para interponer recursos de reclamación en contra de las Resoluciones de Calificación Ambiental.
- II. Del supuesto actuar ilegal de la autoridad ambiental.
- III. De la supuesta transgresión al artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
- IV. Del valor de los informes sectoriales.

**I. DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LAS MUNICIPALIDADES PARA INTERPONER RECURSOS DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LAS RCA.**

**Segundo.** Que, en primer lugar, de acuerdo con la reclamante, la resolución reclamada afirma que las municipalidades no tendrían legitimación activa para interponer recursos de reclamación en contra de resoluciones de calificación ambiental.

**Tercero.** Que, dicha conclusión se extraería del dictamen N° 65.373 del año 2011 que, al analizar la Ley N° 19.300 indicaría que las municipalidades no serían interesados en el procedimiento de evaluación ambiental, sino que más bien, uno de los organismos que participaron de la evaluación ambiental.

**Cuarto.** Que, la resolución reclamada también cita jurisprudencia en la Corte Suprema que sostendría la misma postura.

**Quinto.** Que, sobre el particular, la reclamante cita diversas disposiciones de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades para dar cuenta de las funciones medio ambientales que tendrían los municipios, en particular las unidades de medio ambiente, aseo y ornato.

**Sexto.** Que, como sustento de lo anterior, la reclamante cita el dictamen N° 2.200 de 2014 en donde la Contraloría General de la República, establecería la exclusividad de la función medio ambiental de las citadas unidades municipales.

**Séptimo.** Que, estas consideraciones permitirían sostener a la reclamante que, en el caso de autos, la municipalidad de San



Felipe estaba legitimada para interponer el recurso de reclamación del artículo N° 20 de la Ley N° 19.300, toda vez que inviste la calidad de interesada, en los términos preceptores del artículo N° 21 de la Ley N° 19.880.

**Octavo.** Que, en este sentido, agrega que los requisitos que establece dicha disposición se satisfacen en el caso de autos por ser el municipio titular de derechos o intereses colectivos de la comunidad de San Felipe en todo lo relacionado a la protección del medio ambiente.

**Noveno.** Que, estos intereses o derechos habrían resultado afectados por la RCA N° 383 de 2016.

**Décimo.** Que, asimismo, la reclamante aclara que ésta habría formulado observaciones durante la evaluación ambiental del proyecto las que no habrían sido debidamente consideradas por la autoridad ambiental.

**Undécimo.** Que, por su parte la reclamada hace presente que la Municipalidad de San Felipe justificaría la legitimación activa para interponer la acción de reclamación en el artículo 29 de la Ley N° 19.300, que procede para las evaluaciones de estudios de impacto ambiental y no en el artículo 30 bis de la misma disposición, que la reconoce para evaluaciones de declaraciones de impacto ambiental.

**Duodécimo.** Que, en este sentido, indica que la municipalidad habría errado en la acción intentada, pues el proyecto de autos fue evaluado por medio de una declaración de impacto ambiental.

**Decimotercero.** Que, por otro lado, la reclamada aclara que las municipalidades son órganos que componen la administración del estado, según lo informa la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, por este motivo se encontrarían regidas por el principio de legalidad, en tanto solo podrían actuar dentro de la esfera de sus atribuciones.

**Decimocuarto.** Que, en relación a la normativa que cita la reclamante, para justificar las competencias ambientales de las municipalidades, la reclamada aclara que estas serían sólo de carácter genérico y residual, por lo que ceden en virtud



del principio de especialidad a favor de la Ley N° 19.300.

**Decimoquinto.** Que, agrega la reclamada que sería la misma Corte Suprema la que ha llegado a dicha determinación en diversas sentencias de acciones de nulidad de derecho público y acciones de protección, en particular cita la sentencia rol de ingreso N° 1.119 de 2015 que, dispone que, los municipios solo son colaboradores de los organismos técnicos especializados encargados del sistema de evaluación de impacto ambiental.

**Decimosexto.** Que, en efecto la reclamada indica que la Ley N°19.300 solo reconocería legitimación expresa a las municipalidades para ejercer la acción por reparación de daño ambiental, según lo dispuesto en artículo 54 de la Ley N°19.300.

**Decimoséptimo.** Que, así, a su juicio, si el legislador hubiera querido otorgar titularidad a los municipios para impugnar resoluciones de calificación ambiental, lo habría señalado en forma expresa como ha hecho con el daño ambiental.

**Decimoctavo.** Que, en el caso de autos la reclamada sostiene que la municipalidad de San Felipe habría intervenido durante la evaluación ambiental por medio de oficios en su calidad de órgano de la administración del estado y no en el contexto de la participación ciudadana, por esta razón, la reclamada sostiene que sería improcedente deducir que dicho municipio está autorizado para impetrar en recurso de reclamación del artículo 20 de la Ley N°19.300.

**Decimonoveno.** Que, como consecuencia de lo anterior, la reclamada sostiene que tampoco podría el municipio deducir la acción de reclamación contenida en el artículo 17 N°6 de Ley N°20.600.

**Vigésimo.** Que, cabe hacer presente que la Excelentísima Corte Suprema, en su fallo de Casación N° 12.802-2018 en el considerando Decimocuarto, resolvió que "resultaba inconcuso que los municipios pueden ostentar la calidad de interesado en los procedimientos ambientales y, en consecuencia, ejercer las acciones pertinentes en los casos y formas que la ley señala".



**Vigésimo primero.** Que, por lo razonado precedentemente, a juicio de este Tribunal, y según lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema, la presente controversia ya quedó zanjada, por lo que la Municipalidad de San Felipe, en el presente caso, se encuentra legitimada para interponer la presente acción de reclamación.

**Vigésimo segundo.** Que, entendiendo que esta materia ya no es controvertida y la Municipalidad de San Felipe es legitimada activa, y siguiendo el mandato de la Corte Suprema, este Tribunal avanzará en la revisión y análisis de las cuestiones de fondo que le permitan pronunciarse acerca de las observaciones formuladas por parte de la Municipalidad de San Felipe en su reclamación.

## II. DEL SUPUESTO ACTUAR ILEGAL DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

**Vigésimo tercero.** Que, la reclamante señala que el actuar de la autoridad ambiental sería ilegal, pues no resuelve los asuntos de fondo planteados por la municipalidad de San Felipe, manteniendo la falta de debida consideración a sus observaciones en la RCA N° 383 de 2016.

**Vigésimo cuarto.** Que, en este apartado la reclamante hace referencia a la normativa ambiental que promueve la protección de los humedales, dando cuenta que la importancia de éstos y la inminencia de afectación generada por el crecimiento económico, habría determinado que Chile ratificara en 1981 la Convención Relativa a los Humedales de Importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas o Convención RAMSAR. Agrega que las definiciones comprendidas en dicha Convención, harían posible que una gran variedad de ecosistemas puedan ser considerados como humedales protegidos.

**Vigésimo quinto.** Que, respecto de la participación de la municipalidad de San Felipe en la evaluación ambiental del proyecto, la reclamante indica que ésta se concretó mediante diversos oficios cuya finalidad era dar cuenta de la posible afectación por parte del proyecto del humedal Parrasía-Encon y de los afluentes de agua que desembocan en los canales el



Molino y Bellavista sur.

**Vigésimo sexto.** Que, a pesar de sus observaciones, el titular del proyecto no habría reconocido, ni en la DIA ni durante la evaluación a dicho lugar como un humedal, lo que habría determinado que éste propusiera medidas de mitigación insuficientes, y un plan de seguimiento ambiental que no aseguraría la conservación del humedal Parrasía-Encon.

**Vigésimo séptimo.** Que, en tales circunstancias, el proyecto a su juicio tampoco se haría cargo de una eventual generación de efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 letra b) de la Ley N°19.300, lo que a su juicio se traduciría en una infracción al principio preventivo.

**Vigésimo octavo.** Que, por otro lado, la reclamante agrega que este humedal estaría comprendido en la zona de área verde del plan regulador intercomunal de Valparaíso, lo que significa que en él estaría prohibida la actividad de extracción de áridos con la finalidad de evitar una alteración en el valor ecosistémico e hidrogeológico de sus cursos de agua.

**Vigésimo noveno.** Que, en este mismo apartado, la reclamante realiza un análisis normativo referido al ordenamiento territorial para destacar aquellas posibles figuras que servirían para otorgar protección a los humedales. En primer lugar y de conformidad al artículo 2129 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, destaca la posibilidad de fijar áreas para la protección de recursos de valor natural. En segundo lugar, y para todos los demás casos, estima que los humedales deben ser considerados como áreas de riesgo por ser zonas inundables en los términos preceptuados en el artículo 2117 de la misma Ordenanza, lo que también limitaría la posibilidad de desarrollar proyectos de edificación en ellos.

**Trigésimo.** Que, de igual manera, la reclamante destaca que de conformidad al artículo 5° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la administración de los bienes nacionales de uso público, corresponderá a la municipalidad en que éstos se ubiquen.

**Trigésimo primero.** Que, en este sentido, y siendo los



humedales bienes nacionales de uso público, considera que las municipalidades estarían facultadas para dictar ordenanzas municipales que creen categorías de conservación. De esta manera, considera la reclamante que cualquier humedal comprendido en alguna de las figuras ya señaladas pasaría a ser considerado como un área protegida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° inciso 5 del Reglamento del SEIA, siendo necesario el ingreso del proyecto por medio de una EIA.

**Trigésimo segundo.** Que, concluye la reclamante este apartado indicando que todas estas consideraciones habrían sido expuestas en su oficio durante la evaluación ambiental del proyecto de autos. A pesar de lo anterior, considera que el titular no habría relacionado su proyecto con el humedal Parrasía-Encon.

**Trigésimo tercero.** Que, sostiene que el mismo error habría cometido la resolución reclamada en tanto que esta reproduce lo expuesto por el titular.

**Trigésimo cuarto.** Que, por su parte, la reclamada previene que la resolución impugnada se pronuncia únicamente sobre la inadmisibilidad de este recurso de reclamación administrativo deducido por la Municipalidad de San Felipe. Por esta razón, la controversia debe circunscribirse a esta materia, no alcanzando el fondo del asunto. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental también aborda aquellos aspectos de fondo planteados por la reclamación.

**Trigésimo quinto.** Que, al respecto, la reclamada indica que la preocupación por el humedal Parrasía-Encon también fue planteada durante la evaluación ambiental por los dos únicos observantes ciudadanos, los que no habrían impugnado la RCA N° 383 ni tampoco concurrirían en autos como reclamantes.

**Trigésimo sexto.** Que, en cuanto a las observaciones planteadas por la Municipalidad de San Felipe en los referidos oficios, la reclamada refiere que ésta habría insistido en una eventual afectación del humedal vinculado al río Aconcagua, no obstante que, en reiteradas oportunidades se habría señalado



por el titular, que no existiría afectación a los cursos de agua superficiales y subterráneos, lo que se habría justificado mediante antecedentes técnicos correspondientes.

**Trigésimo séptimo.** Que, dichos antecedentes habrían sido analizados por la Dirección General de Aguas, la que habría descartado la generación de los efectos, características o circunstancias de la letra b) del artículo 11 de la Ley N°19.300.

**Trigésimo octavo.** Que, la reclamada indica que tampoco es efectivo que el proyecto debe ingresar al sistema de evaluación ambiental mediante una EIA en virtud del literal e) del artículo 11 de la Ley N°19.300, toda vez que el humedal Parrasía-Encon no se encontraría protegido en los términos exigidos por el artículo 8° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Trigésimo noveno.** Que, sostiene que, de conformidad al referido artículo, para que un humedal sea considerado como protegido, es necesario que esté incluido en el listado de humedales de importancia internacional de la Convención RAMSAR, lo que no ocurriría en el caso del humedal Parrasía-Encon. Asimismo, dicho humedal tampoco está considerado como un sitio prioritario para la conservación.

**Cuadragésimo.** Que, en consecuencia, la reclamada señala que no es exigible la presentación de un EIA asociada al proyecto ni la correspondiente línea de base.

**Cuadragésimo primero.** Que, por otro lado, la reclamada sostiene que el hecho de que se haya definido al humedal Parrasía-Encon como un área verde en el plan regulador intercomunal de Valparaíso, no implica elevarlo a la categoría de área protegida.

**Cuadragésimo segundo.** Que, en cuanto a las menciones a la normativa urbanística que realiza la reclamante, la reclamada declina ahondar en ellas pues estima que tienen por finalidad confundir a este Tribunal en tanto considera que la normativa es clara a este respecto.

**Cuadragésimo tercero.** Que, este Tribunal estima del todo



necesario precisar conceptos básicos técnico-científicos y jurídicos referidos a los humedales, los servicios ecosistémicos que ellos brindan, así como la normativa que los protege.

**Cuadragésimo cuarto.** Que, según la Ley N° 19.300 en su artículo 2°, indica que se entenderá por:

- Literal a) Biodiversidad o Diversidad Biológica: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas;
- Literal b) Conservación del Patrimonio Ambiental: el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración;
- Literal p) Preservación de la Naturaleza: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país.

**Cuadragésimo quinto.** Que, la definición de "Humedal" según la Convención sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas (Convención RAMSAR), es una zona de la superficie terrestre que está temporal o permanentemente inundada, regulada por factores climáticos y en constante interrelación con los seres vivos que la habitan.

**Cuadragésimo sexto.** Que, según el artículo 1° del párrafo 1 del DS N° 771/1981 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba la Convención RAMSAR, indica que para el propósito de esta Convención, las zonas húmedas se dividen en áreas de ciénagas, pantanos, áreas de musgos o agua, sean estas naturales o artificiales, permanentes o temporales, de aguas estáticas o corrientes, frescas, con helechos o saladas,



incluyendo zonas de agua de mar cuya profundidad no exceda de seis metros durante la marea baja.

**Cuadragésimo séptimo.** Que, además el DS N° 771 indica que "...Considerando las funciones ecológicas fundamentales de las zonas húmedas como reguladoras de los regímenes de agua y como regiones que permiten la conservación de una flora y fauna características, especialmente aves acuáticas". A su vez, refuerza indicando que las zonas húmedas constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable.

**Cuadragésimo octavo.** Que, según el DS N° 82/2011 del Ministerio de Agricultura, en su artículo 2° literal 1), indica que Humedales son los Ecosistemas asociados a sustratos saturados de agua en forma temporal o permanente, en los que existe y se desarrolla biota acuática y, han sido declarados Sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios Ramsar. Para efectos de delimitación, se considerará la presencia y extensión de la vegetación hidrófila. Tratándose de ambientes que carezcan de vegetación hidrófila se utilizará, para la delimitación, la presencia de otras expresiones de biota acuática.

**Cuadragésimo noveno.** Que, el Ministerio de Medio Ambiente en su página web institucional relativa a los Humedales de Chile, indica que Humedales son ecosistemas acuáticos que sostienen la biodiversidad, nos proveen importantes elementos para la vida, los podemos encontrar a lo largo de toda la costa, como estuarios, lagunas costeras o marismas, a lo largo de la Cordillera de los Andes, como salares, lagunas salobres, bofedales, vegas, ríos, lagos y lagunas, hacia el sur de Chile es posible reconocer a los humedales de turberas, son grandes sumideros de gases de efecto invernadero, o los humedales boscosos, conocidos como hualves o pitratos, todos ellos, en mayor o menor cantidad, suministran hábitat a peces, crustáceos, anfibios, reptiles, aves migratorias, entre otros<sup>1</sup>.

**Quincuagésimo.** Que, del Oficio N° 175/SEC/19 del Senado de la

---

<sup>1</sup> Visita sitio web Humedales de Chile: <https://humedaleschile.mma.gob.cl/ecosistemas/humedales/> con fecha 06 de octubre de 2019, 19:30 hrs.



Republica de fecha 25 de julio de 2019, respecto de la aprobación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP), en su artículo 3° Definiciones indica que:

- Numeral 19) Humedal: ecosistema formado de agua en régimen natural o artificial, permanente o temporal, estancada o corriente dulce, salobre o salada, planicie mareal o pradera salina y toda extensión de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. Se reconocen como tipos de humedales, entre otros, los siguientes: lagos, lagunas, arroyos o vertientes, estuarios, marismas, vegas, bofedales, bosques pantanosos y turberas, sean éstos urbanos o rurales y se encuentren en terrenos públicos o particulares.
- Numeral 20) Paisaje de conservación: área que posee un patrimonio natural y valores culturales y paisajísticos asociados de especial interés regional o local para su conservación y que, en el marco de un acuerdo promovido por uno o más municipios, es gestionado a través de un acuerdo de adhesión voluntaria entre los miembros de la comunidad local.

**Quincuagésimo primero.** Que, el Ministerio de Medio Ambiente, en su página web institucional relativa Otras Designaciones sobre el Registro Nacional de Áreas Protegidas<sup>2</sup>, indica que:

- Sitios Prioritarios para la conservación: corresponden a espacios geográficos terrestres, de aguas continentales, costeros o marinos de alto valor para la conservación, identificados por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o por constituir el hábitat de especies amenazadas, por lo que su conservación es prioritaria en el marco de la Estrategia Nacional de Biodiversidad, donde a la fecha existen 64 Sitios Prioritarios a nivel nacional, cuya denominación, además, tiene efectos para el sistema de evaluación de impacto ambiental.
- Paisajes de Conservación: son áreas delimitadas de valor

---

<sup>2</sup> Visita sitio web Humedales de Chile: <http://areasprotegidas.mma.gob.cl/otras-designaciones/>, con fecha 06 de octubre de 2019, 19:35 hrs.



natural y patrimonio cultural y paisajístico, de propiedad pública o privada, y que se gestionan a través de acuerdos de adhesión voluntaria entre los miembros de la comunidad local. En estos acuerdos se establecen objetivos concretos para la conservación, el desarrollo y la calidad de vida de la población. Donde, a nivel nacional este tipo de esfuerzos se ha implementado en el Proyecto de Paisaje de Conservación Valle Río San Pedro, ubicado en las Comunas de Los Lagos y Máfil, de la Región de los Ríos y en el Paisaje de Conservación de Alhué, de la Región Metropolitana, que además está incorporado en el Plan de Desarrollo Comunal (PLADECO).

**Quincuagésimo segundo.** Que, además este Tribunal estima necesario para abordar las cuestiones de fondo, despejar algunas interrogantes respecto de lo que entendemos por humedal Parrasía-Encon como: 1) ¿El humedal Parrasía-Encon cumple o no con las características técnico-científicas y legales respecto del concepto de humedal de importancia internacional, nacional o local?; 2) ¿Qué superficie aproximada del humedal Parrasía-Encon tenía previo al proyecto y posteriormente, con el proyecto fotovoltaico Encon Solar?; 3) ¿Cuál es la condición ecológica y de paisaje actual del humedal Parrasía-Encon?; y 4) Si el proyecto fotovoltaico Encon Solar genera o presenta al menos uno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11° de la Ley N° 19.300, en particular su literales b), d) y e); en armonía con el artículo 6°, incisos 3° y 4° del DS N° 40, y las magnitudes de las potenciales alteraciones, en particular de los puntos g.3) y g.4); así como de los artículos 8° y 9° del DS N° 40 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**1) ¿El humedal Parrasía-Encon cumple o no con las características técnico-científicas y legales respecto del concepto de humedal de importancia internacional, nacional o local?**

**Quincuagésimo tercero.** Que, respecto del abordaje de la pregunta, este Tribunal indica que revisada la información de



los expedientes administrativo y judicial, las alegaciones de las partes, así como de los antecedentes recabados en la inspección personal del Tribunal a la zona del proyecto fotovoltaico Encon y su área de influencia, evidencia que de los antecedentes se identifica el humedal Parrasía-Encon, ubicado en las confluencias de los ríos Putaendo, estero San Francisco y el Río Aconcagua, rodeado de parcelas agrícolas, caminos públicos, caminos rurales y muy cerca de la laguna artificial denominada Tricahue, que tiene fines turísticos y recreacionales; sin embargo, no hay una clara descripción técnica-científica, ni delimitación de su área como de su contorno en interacción con los cursos de agua antes identificados por parte de la Reclamante.

**Quincuagésimo cuarto.** Que, este Tribunal evidencia que el estatus actual del humedal Parrasía-Encon, se encuentra muy afectado por los altos niveles de presión antrópica sufrida por décadas en la zona, que lo tienen en una condición de degradación y eventual abandono, donde se evidencia una fragmentación por múltiples drenes artificiales y canales de regadío de varias décadas de antigüedad, así como por cercos artificiales y naturales que separan predios de distintos propietarios particulares y los bordes con canales; también se evidencian algunas cortinas cortavientos con especies arbóreas y arbustivas exóticas, y sin una presencia evidente de agua superficial a la vista.

**Quincuagésimo quinto.** Que, para este Tribunal especializado, dicha condición claramente dificulta su homologación a las definiciones internacionales y nacionales según la Convención RAMSAR o de Sitio Prioritario para la Conservación según las orientaciones del Ministerio de Medio Ambiente en el Plan Estratégico para la Biodiversidad 2017-2020, en la Estrategia Nacional de Biodiversidad 2017-2030 y en particular en el ámbito temático "Conservación y Uso Racional de Humedales en Chile".

**Quincuagésimo sexto.** Que, sin embargo y pese a lo anterior, para este Tribunal, el humedal Parrasía-Encon (al menos en su fracción remanente) reúne condiciones básicas de valor natural



y paisajístico a nivel local, como lo ha señalado la Municipalidad de San Felipe en sus argumentos y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU) de la región de Valparaíso a través del Plan Regulador Intercomunal de Alto Aconcagua, según el Artículo 2.1.9 del Procedimiento de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), que se encuentra actualmente en revisión de informe ambiental, por tanto aún no aprobado ni vigente, según la página web oficial del ya referido MINVU<sup>3</sup>, que ha definido dicha zona como Área Verde, donde sí es importante dejar en claro que dicha categorización urbanística, no implica necesariamente un alto valor ambiental o de biodiversidad, que lo eleve y homologue a una categoría de Conservación Oficial según la legislación Chilena vigente.

**Quincuagésimo séptimo.** Que, por lo razonado anteriormente, el humedal en su condición actual de degradación no cumple con las características técnico-científicas y legales respecto del concepto de humedal de importancia internacional, nacional o local, situación que se explicara detalladamente en considerandos posteriores en esta sentencia.

**Quincuagésimo octavo.** Que, dado lo anterior y de los antecedentes presentados por el titular del proyecto y analizados por los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA) y el SEA de la región de Valparaíso en el proceso de Evaluación Ambiental del presente proyecto, se han analizado en mérito y forma, dando cabal cumplimiento a las exigencias legales ambientales que se tienen en orden a la protección de humedales en el marco de los compromisos de la Convención RAMSAR según del DS N° 771/1981, del Convenio sobre la Diversidad Biológica según el DS N° 1963/1995, como asimismo, los criterios señalados por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en el considerando noveno del fallo de casación Rol N° 12.802-2018 de fecha 30 de mayo de 2019.

---

<sup>3</sup> Visita sitio web Humedales de Chile: <http://observatorios.minvu.cl/esplanurba/main.php?module=pri#/>, con fecha 06 de octubre de 2019, 19:40 hrs.

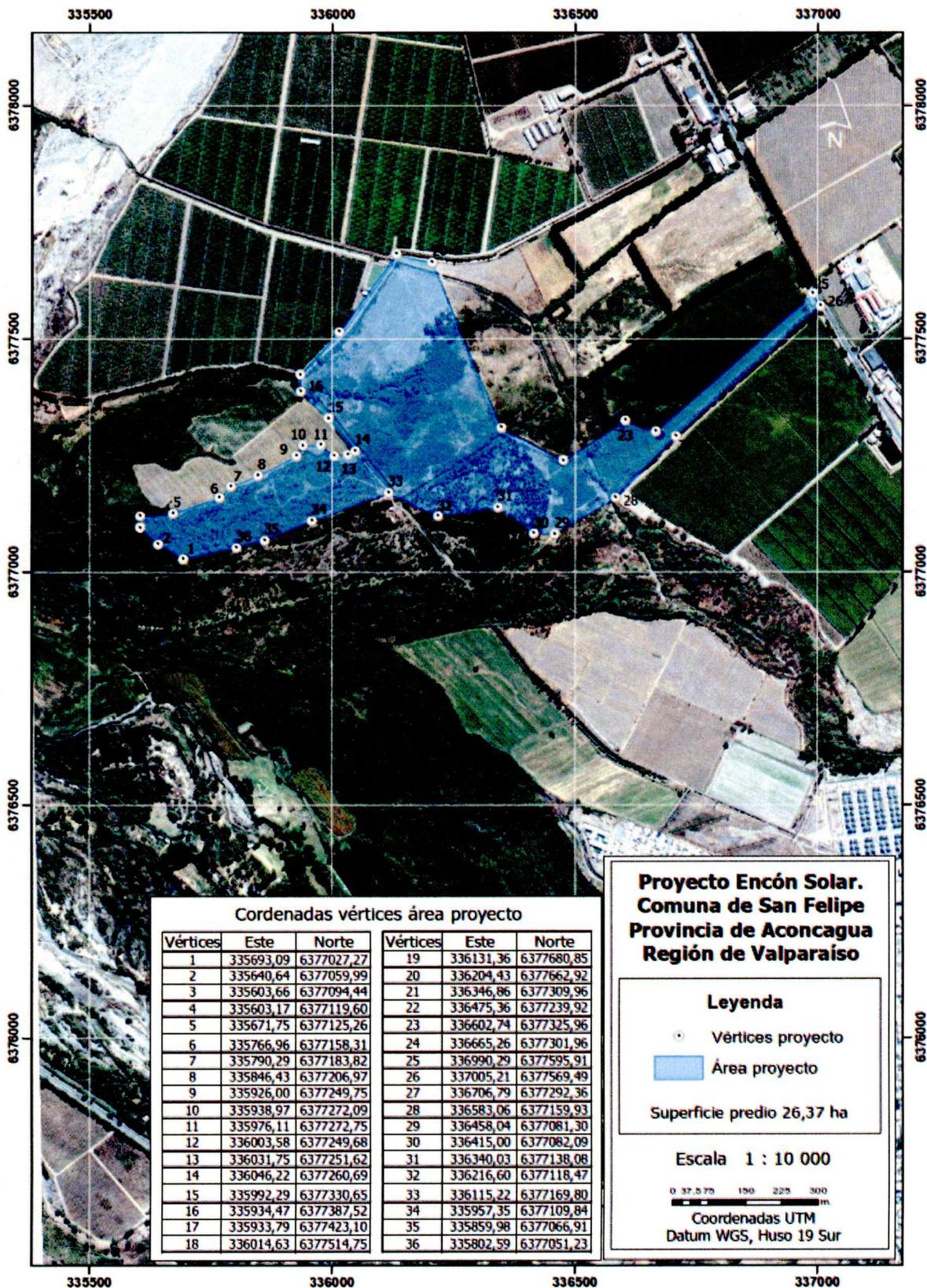


**2) ¿Qué superficie aproximada del humedal Parrasía-Encon tenía sin el proyecto y con el proyecto fotovoltaico Encon Solar?**

**Quincuagésimo noveno.** Que, respecto del análisis de esta pregunta, el Tribunal indica que revisada la información de los expedientes administrativo y judicial, así como de los antecedentes recabados en la inspección personal a la zona del proyecto fotovoltaico Encon y su área de influencia, evidencia que de los antecedentes preliminares expuestos en la fase de reclamación administrativa por parte de la Municipalidad, si bien se indica un plano de superficie general del humedal Parrasía-Encon, éste no se especifica en su área, ni con sus límites claros, así tampoco se detalla una caracterización del humedal, ni sus funciones, servicios ecosistémicos y valoración ambiental y/o paisajística.

**Sexagésimo.** Que, por otro lado, del proceso de evaluación ambiental, en los antecedentes presentados por el titular del proyecto, se detallan las superficies que involucrará el proyecto (Ver Mapa N° 1) y su interacción con zonas aledañas, donde se evidencia zonas del humedal y sus servicios ecosistémicos, a través del proceso de caracterización de las distintas matrices ambientales, quedando en claro que la zona de emplazamiento del proyecto se ejecuta en un área agrícola ya intervenida, actualmente en desuso; no afectando mayormente otras áreas con zonas de canales y más húmedas que evidencian un remanente de humedal, principalmente asociado al Estero San Francisco.

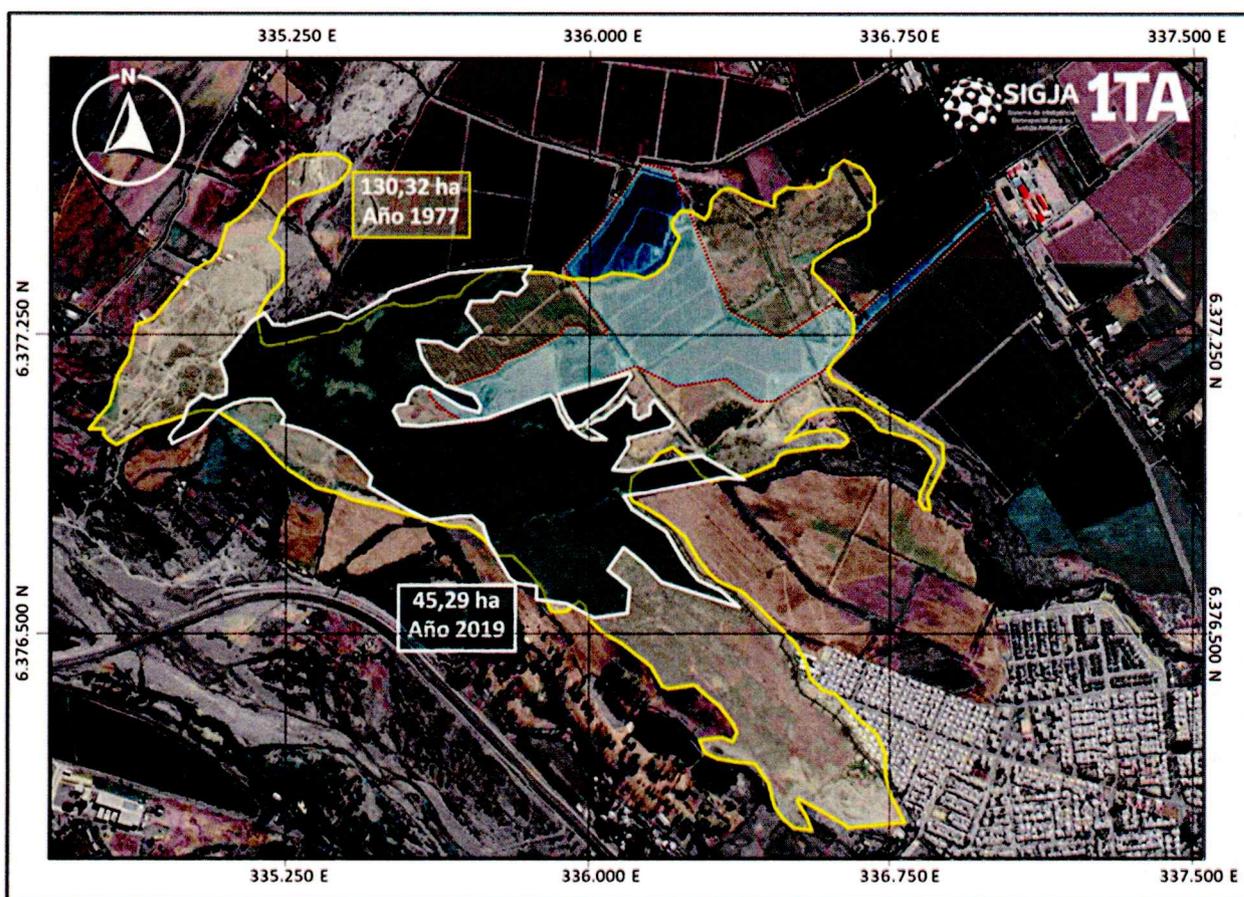
Mapa N° 1: Representación del área del Proyecto Encon Solar.



Fuente: Expediente Administrativo de Evaluación Ambiental Proyecto Fotovoltaico Encon Solar.

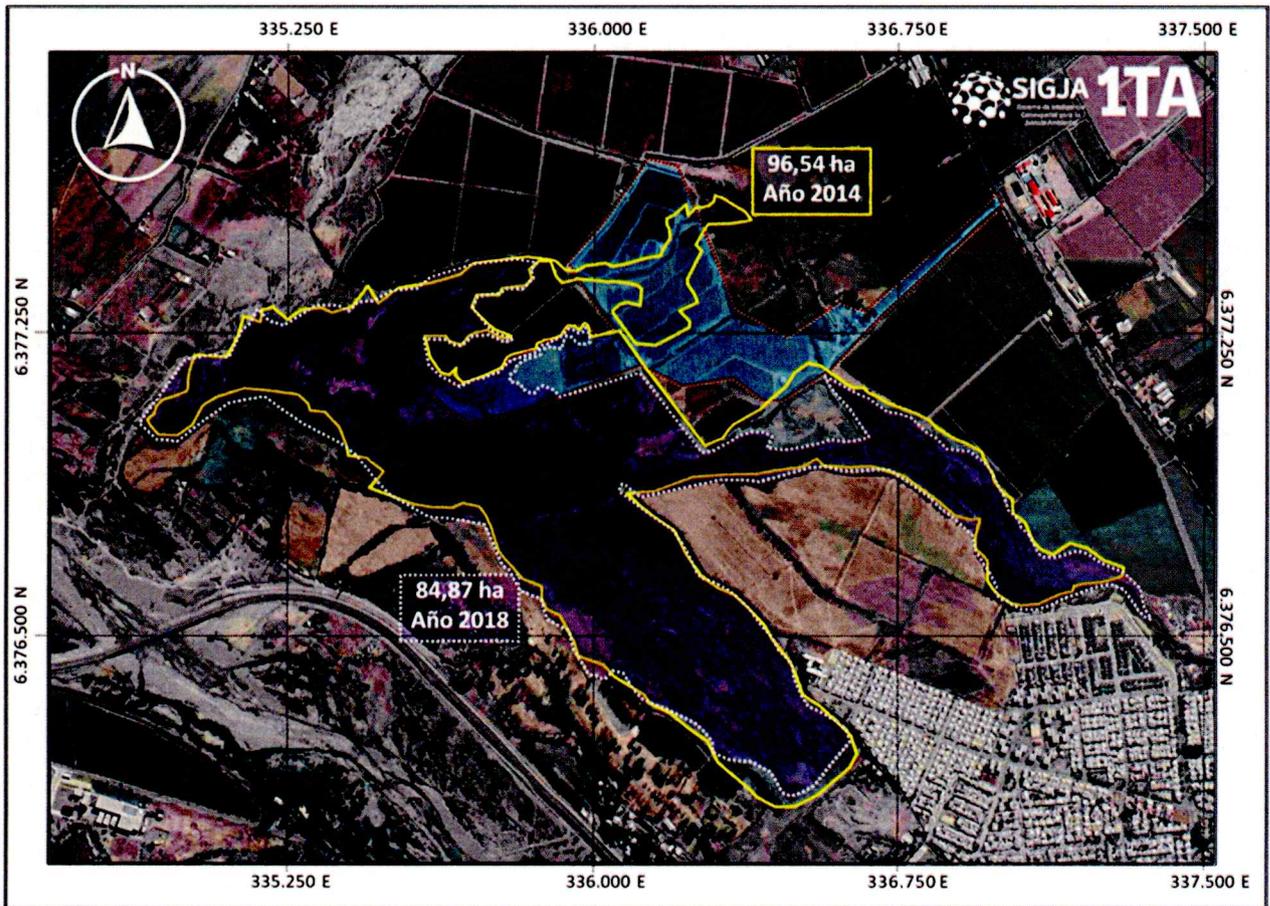
**Sexagésimo primero.** Que, en el proceso judicial, la Municipalidad de San Felipe, aportó nuevos antecedentes que indican variaciones temporales de la superficie del humedal Parrasía-Encon para los años 1977 (130,32 ha), 2014 (96,52 ha), 2018 (84,87 ha) y 2019 (45,29 ha), no detallándose los elementos técnicos y metodológicos que permitirían afirmar con rigor técnico-científico que las superficies identificadas corresponden a la superficie y límites perimetrales del humedal Parrasía-Encon y su evolución en el tiempo; lo cual puede apreciarse en los mapas de síntesis N° 2 y 3, que sistematizó este Tribunal para efectos del análisis de los elementos probatorios presentados por las partes.

Mapa N° 2: Síntesis superficie esbozada por el Municipio para el humedal Parrasía-Encon años 1977 y 2019.



Fuente: Sistematización del Primer Tribunal Ambiental en base a información proporcionada por la Municipalidad de San Felipe.

Mapa N° 3: Síntesis superficie esbozada por el Municipio para el humedal Parrasía-Encon años 2014 y 2018.



Fuente: Sistematización del Primer Tribunal Ambiental en base a información proporcionada por la Municipalidad de San Felipe.

**Sexagésimo segundo.** Que, para efectos procedimentales, cabe hacer presente, que los citados mapas sólo fueron exhibidos por la Municipalidad de San Felipe en la fase de inspección personal del Tribunal y no en la fase de Reclamación Administrativa, impidiendo con ello la posibilidad de revisión oportuna de su contraparte reclamada el SEA, vulnerando de esta forma el principio de contradictoriedad contenido en la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos.

**Sexagésimo tercero.** Que, este Tribunal en el análisis de dichos antecedentes y su ponderación, puede distinguir con claridad que el humedal ha sufrido a lo largo de las últimas décadas múltiples presiones antropogénicas, principalmente asociadas a la parcelación de su superficie para fines agropecuarios en la zona, la generación de canales y drenajes artificiales, así como la plantación y/o regeneración natural



de eucaliptus; todo ello con el fin anterior de eliminar el exceso de agua en la zona para realizar actividades productivas agropecuarias, generando una evidente fragmentación y reducción sustantivas de las superficies originales del humedal Parrasía-Encon mostradas por la Municipalidad de San Felipe.

**Sexagésimo cuarto.** Que, de todo lo anterior se desprende que la superficie del humedal previa al proyecto fotovoltaico Encon Solar para el año 2018, era de 84,87 ha aproximadamente, mientras que la superficie con el proyecto el año 2019 sería de 45,29 ha aproximadamente, según lo indicado por la Municipalidad de San Felipe; sin embargo, la superficie de intersección del Proyecto Encon Solar sólo corresponde a 4,6 ha de esa supuesta superficie (zona agrícola en desuso), evidenciando que otras actividades han afectado sustantivamente la disminución de la superficie del humedal, o bien existe una errónea exclusión de superficie al año 2019, cuestión que consta de la visita inspectiva de este Tribunal, ya que a la superficie estimada al año 2019, faltaría incluir la superficie que aporta el Estero San Francisco y sectores aledaños a la laguna Tricahue.

**Sexagésimo quinto.** Que, por otro lado, se debe considerar una superficie compensada por el Proyecto Encon-Solar, por la corta de una plantación artificial de *eucaliptus globulus* de una superficie de 3,0 ha, por una plantación mixta con especies nativas como *Quillaja saponaria* y otras especies, como además especies exóticas; donde dicha reforestación cuenta con riego tecnificado, Plan de Manejo Forestal requerido y autorizado por CONAF en la RCA respectiva y plasmado como compromiso voluntario de la empresa Loa Solar SpA.

**3) ¿Cuál es la condición ecológica y de paisaje actual del humedal Parrasía-Encon?**

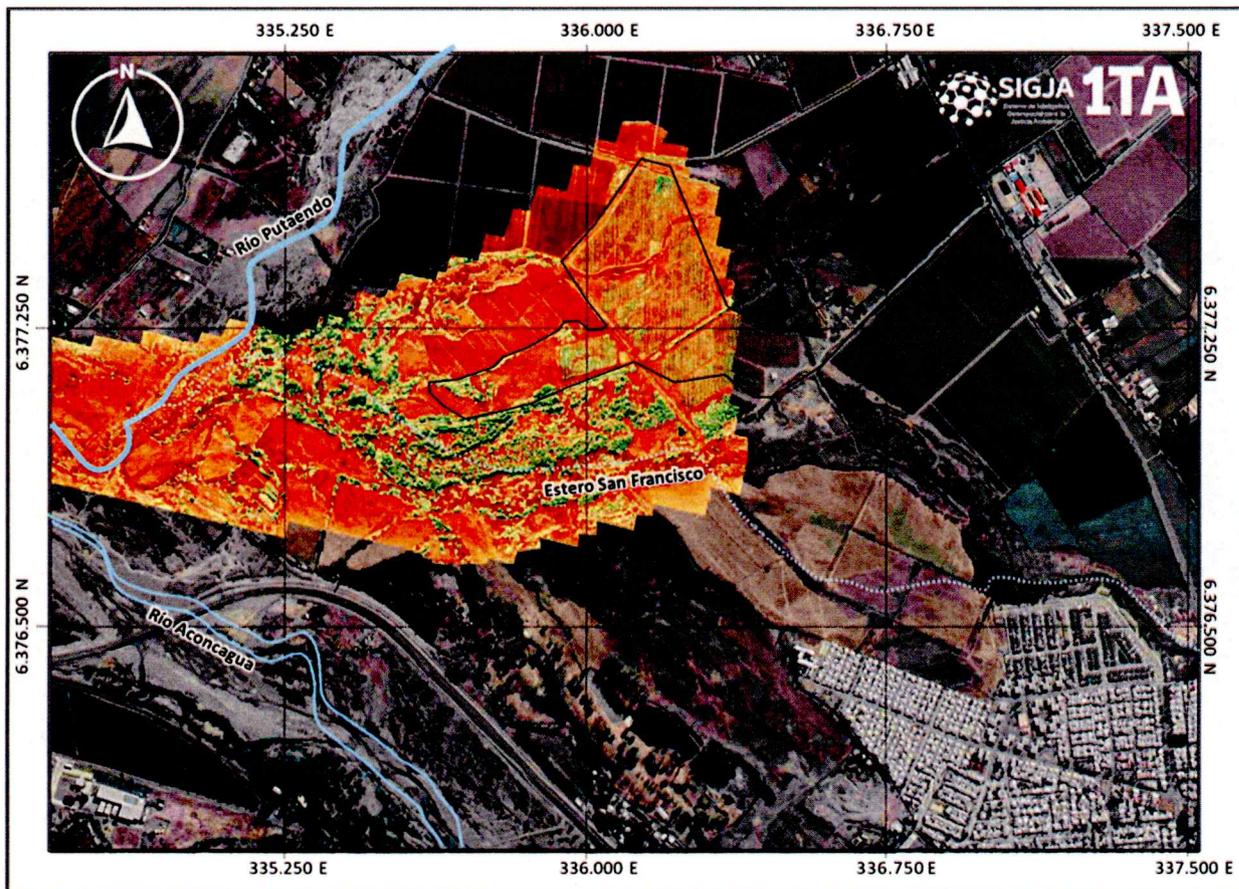
**Sexagésimo sexto.** Que, respecto del análisis de esta pregunta, el Tribunal evidencia que revisada y analizada la información de los expedientes administrativo y judicial, así como de los antecedentes recabados en la inspección personal a



la zona del proyecto fotovoltaico Encon y su área de influencia, puede apreciar que existe una condición de fragilidad y afectación ecológica y del paisaje en el humedal Parrasía-Encon, ello dado los niveles de presión antropogénica agropecuaria y drenaje artificial sufrida por décadas en la zona, como a su vez, un largo período de 11 años de déficit de precipitaciones y baja de caudales en ríos y esteros en la zona; todo lo cual, ha generado una fuerte degradación del humedal, reduciéndolo y confinándolo a una superficie aproximada de 45,29 ha, según los antecedentes aportados por la Municipalidad, tema sin embargo que requiere de una mayor profundización en términos de metodologías y análisis de información geográfica multitemporal.

**Sexagésimo séptimo.** Que, este Tribunal, a la luz de la inspección personal a la zona del proyecto y sus alrededores, pudo constar visualmente y con apoyo de herramientas geoespaciales, que el proyecto no genera una afectación adversa significativa a la zona del humedal Parrasía-Encon, ya que el emplazamiento del proyecto versa sobre terreno agrícola intervenido con anterioridad, ni corresponde a zona de inundación definida por el MINVU; entendiendo que el remanente del humedal Parrasía-Encon está más bien confinado a las zonas aledañas al Estero San Francisco y su intersección al Río Putaendo, y en menor medida a su interacción al Río Aconcagua; como se puede apreciar en el Mapa de Índice de resistencia atmosférica visible (VARI), según se ilustra en el Mapa N° 4 siguiente.

Mapa N° 4: Índice VARI en la Unidad de Paisaje en controversia.



Fuente: Imágenes de vuelo R-PAS de Primer Tribunal Ambiental modeladas en Dronedeploy.

**Sexagésimo octavo.** Que, estos sentenciadores, pueden evidenciar una fragmentación del paisaje natural por la evidente intervención antrópica a causa de múltiples presiones como: cultivos agropecuarios, instalación de plantaciones de frutales, canales de drenaje, regadío y cercos artificiales, algunas cortinas cortavientos, construcción de infraestructura agropecuaria, etc; lo que sumado a la presencia constatada de microbasurales y escombros que se encuentran dispersos en diversos lugares dentro y aledaños al humedal Parrasía-Encon y principalmente asociados a caminos rurales sin mantención, como se puede apreciar en la fotografía N° 1 siguiente; por lo cual hay una evidente degradación de la condición ecológica y de paisaje actual del humedal Parrasía-Encon, no atribuible al Proyecto en cuestión.

Fotografía N° 1: Presencia de basuras y escombros, en diversos puntos dentro y aledaños al humedal Parrasía-Encon.



Fuente: Fotografías del Primer Tribunal Ambiental, en Acta de Inspección Personal.

**Sexagésimo noveno.** Que, este Tribunal evidencia, que el titular realizó un adecuado levantamiento y caracterización de la zona, realizando un análisis exhaustivo de las matrices ambientales mandatadas en el proceso de evaluación ambiental, en particular de la línea base y caracterización de flora y fauna, como se detalla en los anexos 3 y 4 de la autorización ambiental; y que a su vez, los OAECA cuya competencia y especialización son las componentes flora, fauna, suelo y aguas, realizaron un trabajo de revisión y análisis ajustado a derecho según la normativa vigente, lo que queda de manifiesto y con detalle en el Informe Consolidado de Evaluación Ambiental (ICE) y finalmente en la RCA N° 383 de 2016.

**4) Si el proyecto fotovoltaico Encon Solar genera o presenta al menos uno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11° de la Ley N° 19.300.**

**Septuagésimo.** Que, este Tribunal evidencia que revisada y analizada la información de los expedientes administrativo y judicial ambiental, las alegaciones de las partes, así como de los antecedentes recabados en la inspección personal a la zona



del proyecto fotovoltaico Encon Solar y su área de influencia, respecto de que si proyecto genera o presenta al menos uno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11° de la Ley N° 19.300, literal b) en relación con el artículo 6°, incisos 3° y 4° del DS N° 40, y las magnitudes de las potenciales alteraciones, en particular de los puntos g.3) y g.4), se puede razonar que:

- a) El proyecto no genera efectos significativos sobre los recursos naturales renovables, ya que la superficie donde se emplaza y sus alrededores, es considerada zona rural descrita en el Plan Regular Comunal (PRC) de San Felipe, y según la memoria agronómica del Anexo N° 11, donde tres unidades presentan una capacidad de uso de suelo IV y VIII con baja disponibilidad agrícola y sólo una (0,000388 ha) es clase I y que será mínimamente intervenida con la postación para traslado aéreo de la línea de conducción eléctrica.
- b) De la caracterización de flora y fauna en el área de influencia del proyecto, se indica que no se altera el hábitat de fauna silvestre; como a su vez, no se identificaron especies vegetales en categoría de conservación, según los Anexos N° 3 y 4. Sin embargo, la empresa señala en el expediente y en la inspección personal del Tribunal, que las 3 especies de reptiles encontrados fueron reubicados en sectores bajo un programa autorizado por el SAG a un sitio *ad hoc* a su condición ecológica; y de igual manera se generó un vivero forestal de especies nativas y exóticas, para reforestar una zona de 3,0 ha en compensación por corta de *eucaliptus glóbulos*, con una plantación mixta y riego tecnificado, con un Plan de Manejo Forestal autorizado por CONAF. Además, señalan que han donado algunas de dichas plantas a la Municipalidad de San Felipe, con fines de forestación urbana.
- c) Se evidencia que las emisiones de residuos líquidos y residuos sólidos, están siendo manejadas y controladas para no afectar el entorno, ni generar efectos adversos significativos sobre el suelo, agua y aire. Lo anterior



también se evidencia en la RCA respectiva.

- d) Se evidencia abordaje y que el proyecto no supera los valores de las concentraciones de normas secundarias de calidad vigentes, sobre los límites establecidos.
- e) No se evidencia impacto por ruidos permanentes, y los generados en la etapa de construcción fueron abordados, no encontrándose en la zona hábitats de relevancia para nidificación, reproducción o alimentación de fauna nativa, ya que ésta y el ruido de fondo es más bien característico de zona rural agrícola.
- f) Se evidencia que el proyecto no contempla la utilización y/o manejo de productos químicos, residuos o sustancias que afecten a los recursos naturales renovables; indicando que la limpieza de los paneles se realiza con productos no contaminantes. Respecto de los residuos peligrosos de paneles fotovoltaicos en desuso, de oficinas o mantención de maquinarias, serán manejados según la normativa vigente y se dispondrán en forma adecuada.
- g) Respecto de un posible impacto por volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir o explotar, se advierte del expediente de evaluación ambiental, las alegaciones de las partes y la inspección en terreno del Tribunal, que el proyecto no contempla la explotación de cuerpos de agua subterránea que contengan aguas milenarias y/o fósiles. Que en particular respecto de los puntos g.3) y g.4) del artículo 6° del DS N° 40, si bien el proyecto se encuentra en las proximidades del remanente del humedal Parrasía-Encon, tampoco se evidencia uso de aguas subsuperficiales del suelo, ni la intervención y/o explotación de lagos o lagunas, ni vegas o bofedales que pudieren ser afectados por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas; como a su vez, tampoco se evidencia afectación a áreas o zonas de humedales, estuarios y turberas que pudieran ser afectados por el ascenso o descenso de los niveles de agua subterránea o superficial.
- h) De los antecedentes revisados, el proyecto no contempla la



introducción de especies exóticas al territorio nacional o en ecosistemas cercanos al proyecto, por lo que no corresponde ingreso por la vía de un EIA.

**Septuagésimo primero.** Que, del análisis efectuado por este Tribunal, se puede concluir que el Proyecto no genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, ni altera la capacidad de regeneración o renovación de los recursos, ni altera en forma significativa las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas; por lo que no requiere ingresar al SEIA como un EIA a consecuencia de la aplicación del citado literal b) del artículo 11° de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 6° del DS N° 40.

**Septuagésimo segundo.** Que, respecto si el proyecto fotovoltaico Encon Solar genera o presenta al menos uno de los efectos, características o circunstancias del literal d) del artículo 11° de la Ley N° 19.300, en relación al artículo N° 8 del DS N° 40, puede indicar que:

- En el área de emplazamiento del proyecto no existen pueblos indígenas, áreas de desarrollo indígenas o tierras indígenas que se puedan ver afectadas por las obras y actividades de construcción operación y cierre de sus instalaciones.
- A su vez, el proyecto no se emplaza en áreas puestas bajo protección oficial en la región de Valparaíso, del tipo: Santuarios de la Naturaleza, zonas y centros de interés Turístico, Sitios RAMSAR, Áreas Marinas Protegidas, Parques Marinos, Reservas Marinas, Reservas Forestales, Monumentos Históricos, Zonas Típicas y Pintorescas, Acuíferos Protegidos que alimentan Vegas y Bofedales y, en general, de aquellas áreas señaladas en el Oficio Ordinario N° 130.844 del 2013 del SEA.
- Revisados todos los antecedentes del expediente administrativo y judicial, las alegaciones de las partes y la inspección de terreno del Tribunal, se evidencia que el humedal Parrasía Encon, no se encuentra en el listado de



Sitios Prioritarios para la Conservación del Estado.

**Septuagésimo tercero.** Que, además para este Tribunal, y según los considerandos anteriores analizados, se han abordado en el proceso de Evaluación Ambiental del Proyecto detalladamente la Matriz ambiental respecto de los elementos respecto a la localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; considerando los criterios señalados por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en el considerando noveno del fallo de casación Rol N° 12.802-2018 de fecha 30 de mayo de 2019.

**Septuagésimo cuarto.** Que, por tanto, del análisis efectuado por este Tribunal, se puede concluir que el Proyecto no altera significativamente, en términos de magnitud o duración, el valor ambiental de la zona como áreas y recursos protegidos oficialmente, ni potencialmente a proteger como pretende el reclamante, por lo que no requiere ingresar al SEIA como un EIA a consecuencia de la aplicación del citado literal d) del artículo 11° de la Ley N° 19.300, en relación al artículo N° 8 del DS N° 40.

**Septuagésimo quinto.** Que, de la revisión del expediente administrativo y judicial, las alegaciones de las partes y la inspección personal del Tribunal al proyecto Encon Solar y su área de influencia, se evidencia que el humedal no se le ha asignado un valor paisajístico o turístico, según el literal e) del artículo 11° de la Ley N° 19.300 en función del artículo 9° del DS N° 40, no presentándose por las partes antecedentes que acrediten dicha condición, donde es más, en el proceso de evaluación ambiental, dicha alteración significativa se descarta, al ser una zona y paisaje rural agropecuario tradicional de la zona centro del país y con intervención antrópica significativa por terceros fuera del proyecto, como se ha detallado en los considerandos anteriores.

**Septuagésimo sexto.** Que, por tanto, este Tribunal estima de la revisión del artículo 9° del DS N° 40, que:



- a. La duración o la magnitud en que se obstruye la visibilidad a una zona con valor paisajístico, no le es relevante ni significativo para el caso específico.
- b. La duración o la magnitud en que se alteren atributos de una zona con valor paisajístico, no le es relevante ni significativo para el caso específico.

**Septuagésimo séptimo.** Que, por tanto, respecto a si el proyecto fotovoltaico Encon Solar genera o presenta al menos uno de los efectos, características o circunstancias del literal e) del artículo 11° de la Ley N° 19.300, en función del artículo 9° del DS N° 40 se puede evidenciar que no se genera alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de la zona Parrasia-Encon.

**Septuagésimo octavo.** Que, finalmente por todo lo razonado precedentemente sobre el supuesto actuar ilegal de la autoridad ambiental, a juicio de este Tribunal, tanto el SEA, los OAECA, como la COEVA de Valparaíso, han actuado conforme a derecho y por tanto esta materia controvertida será rechazada, en los términos indicados en la parte resolutive de esta sentencia.

### III. DE LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 19 N°8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

**Septuagésimo noveno.** Que, la reclamante afirma que la autoridad ambiental habría transgredido el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, al permitir que el proyecto se lleve a cabo a pesar de las infracciones a la normativa ambiental mencionada, asimismo, indica que dicho actuar también vulneraría los principios participativo, preventivo y precautorio que a su juicio deben inspirar toda política y actuación en materia ambiental.

**Octogésimo.** Que, por su parte, la reclamada indica que la reclamante no explica la forma y grado en que el actuar de la Comisión de Evaluación de la región de Valparaíso infringe en artículo 19 N°8 de la Constitución.



**Octogésimo primero.** Que, asimismo, agrega, que este derecho estaría establecido en favor de personas naturales y no jurídicas, como pretende la reclamante.

**Octogésimo segundo.** Que, por otra parte, la reclamada tampoco estima aceptadas las argumentaciones de la reclamación que apuntarían a una transgresión de los principios precautorio, preventivo y participativo.

**Octogésimo tercero.** Que, respecto del principio precautorio, sostiene la reclamada que no existiría incertidumbre respecto de los impactos del proyecto, pues durante la evaluación ambiental se habría descartado un impacto sobre los cursos de agua, entre ellos el humedal Parrasía-Encon. En cuanto al principio preventivo, la reclamada refiere que no solo no existiría el riesgo de generar un perjuicio o alteración al humedal Parrasía-Encon sino que derechamente estos habrían sido descartados.

**Octogésimo cuarto.** Que, por último, en relación al principio participativo, la reclamada señala que, en la evaluación ambiental del proyecto, se habría desarrollado un procedimiento de participación ciudadana en el cual se presentaron observaciones por dos personas jurídicas, así como también participaron los diferentes organismos sectoriales, por esta razón la argumentación de la reclamante no sería consecuente con los hechos.

**Octogésimo quinto.** Que, este Tribunal evidencia al revisar y analizar la información de los expedientes administrativo y judicial, las alegaciones de las partes, así como de los antecedentes recabados en la inspección personal a la zona del proyecto fotovoltaico Encon y su área de influencia, que respecto de la evaluación ambiental del proyecto en cuestión, el SEA, los OAECA que participaron en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto fotovoltaico Encon Solar, así como la COEVA de Valparaíso han actuado con apego a los principios precautorio, preventivo y participativo, lo que se sustenta en los antecedentes y documentos formales del proceso de evaluación ambiental, además de su análisis y motivación tanto de las exigencias y conformidades finales al proyecto en el



ICE y la RCA respectiva.

**Octogésimo sexto.** Que, más aún este Tribunal, pudo constatar en la medida para mejor resolver de inspección personal a la zona del proyecto fotovoltaico Encon y su área de influencia, que en la zona de Parrasía Encon, si bien existe una zona de humedal, ésta se encuentra gravemente intervenida por presión antrópica y afectada a la fecha por una carencia de precipitaciones y escorrentía superficial que lleva más de 10 años, fenómenos y realidades presentes en la zona antes de la instalación del proyecto fotovoltaico, el cual si bien involucra la instalación de paneles en una superficie con vegetación, esta tenía características de: pradera artificial, pradera natural, matorral poco denso y plantación de eucaliptos, con claras evidencias de intervención antrópica, que merman sustancialmente su valor ambiental, según lo establecido por nuestra legislación.

**Octogésimo séptimo.** Que, pese a ello, este Tribunal estima que no quita mérito a la realización de un exhaustivo análisis de línea base y de evaluación ambiental del Proyecto fotovoltaico Encon Solar, para determinar la factibilidad de que genere o presente al menos uno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11° de la Ley N° 19.300, en particular su literales b), d) y e), lo cual fue descartado en el proceso de evaluación ambiental, como se detalló en los considerandos anteriores.

**Octogésimo octavo.** Que, por lo anteriormente indicado y a la luz de los antecedentes administrativo, judicial, alegaciones de las partes e inspección de terreno, este Tribunal, estima que el SEA, los OAECA y la COEVA se ajustaron a las exigencias legales y normativas de Ley 19.300; así como la aplicación de los principios 1) precautorio, 2) preventivo y 3) participativo, como se ilustrará a continuación.

**Octogésimo noveno.** Que, respecto del abordaje del Principio Precautorio, la autoridad pudo determinar que no existiría incertidumbre científica respecto de los impactos del proyecto fotovoltaico, pues durante la evaluación ambiental se habría descartado un impacto sobre los cursos de agua, así también



sobre los recursos suelo, aire, flora y fauna; descartando que el proyecto se emplace y afecte al humedal Parrasía-Encon; lo cual no quita mérito a que tenga un valor como Área Verde y donde se evidencia falta de estudios y puesta en valor ambiental y paisajístico al remanente del humedal Parrasía Encon como lo pretende la Municipalidad de San Felipe y es deber del Estado preservar con estudios y trabajos de restauración a su evidente degradación por los órganos de la administración del Estado competentes, como se orientará más adelante.

**Nonagésimo.** Que, respecto del abordaje del Principio Preventivo, la autoridad ambiental pudo determinar que no solo no existiría el riesgo de generar un perjuicio o alteración significativa al humedal Parrasía-Encon, sino que derechamente éstos habrían sido descartados con un detallado levantamiento de información de base en la zona del proyecto y su área de influencia; lo que se aprecia en sus Adendas y Anexos, que forman parte integral del Expediente de Evaluación Ambiental y finalmente en la RCA N° 383 del 21 de noviembre de 2016.

**Nonagésimo primero.** Que, respecto del abordaje del Principio Participativo, se evidencia que en el proceso de evaluación ambiental, existieron espacios formales de participación ciudadana, incluyendo la participación de personas naturales (Doña Paulina Herrera González y Don José Manuel Lepe Carvallo) y jurídicas entre las cuales participó la Municipalidad de San Felipe, donde de los antecedentes del expediente administrativo ambiental y judicial, como en las alegaciones de las partes, se evidencia el cumplimiento del objetivo del proceso de participación en la presente evaluación ambiental, disponiendo y usando los derechos a acceder y conocer del expediente de evaluación ambiental, se formularon diversas observaciones PAC y éstas fueron debidamente motivadas, ponderadas y fundadas en sus abordajes y respuestas en las Adendas 1 y 2, a cada uno de los observantes PAC.

**Nonagésimo segundo.** Que, para este Tribunal, se han cumplido en el proceso de evaluación ambiental, las disposiciones legales correspondientes al Párrafo 3° del DS N° 40 y sobre la



Participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental.

**Nonagésimo tercero.** Que, dado lo expuesto en los párrafos precedentes, este Tribunal sostiene que la alegación sobre la supuesta transgresión al artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, no logra ser debidamente justificada por el reclamante, por lo que se rechazará conforme a la parte resolutiva.

#### **IV. DEL VALOR DE LOS INFORMES SECTORIALES.**

**Nonagésimo cuarto.** Que, por último y como alegación adicional, la reclamada sostiene que el valor de los informes sectoriales es facultativo y no vinculante para la autoridad llamada a resolver un procedimiento administrativo, de conformidad al artículo 38 de la Ley N° 19.880. Sostiene que la misma regla aplicaría en el caso del SEIA, con las excepciones contenidas en el artículo 9 bis de la Ley N° 19.300.

**Nonagésimo quinto.** Que, para este Tribunal es importante dejar en claro, que si bien se entiende y se hace necesaria la discrecionalidad del SEA como administrador del SEIA, y por tanto su valoración y ponderación de los informes sectoriales es facultativo y no vinculante para la autoridad llamada a resolver un procedimiento administrativo; no es menos cierto que dicha discrecionalidad no debe transgredir los límites de la arbitrariedad y por tanto, queda obligado fundar y motivar cabalmente el no considerar los informes de los OAECA como organismos sectoriales y especializados en las materiales que legalmente le incumben.

**Nonagésimo sexto.** Que, para este caso particular, el Tribunal advierte que el SEA ha considerado y ponderado adecuadamente los informes y opiniones de los OAECA que han participado en la presente evaluación ambiental del proyecto Fotovoltaico Encon Solar, incluyendo las consideraciones de la CONAF, SAG, DGA, DOH, MINVU y la propia Municipalidad de San Felipe. Estas dos últimas han indicado que la zona del humedal Parrasía Encon, como Área Verde, debería entregársele un valor local de



reconocimiento paisajístico y ambiental, que colabore y multiplique los servicios ecosistémicos de dicha zona, que aun en remanencia presta a la comunidad de San Felipe.

**Nonagésimo séptimo.** Que, dado lo expuesto en los párrafos precedentes, este Tribunal sostiene que el SEA realizó una adecuada consideración, valoración y ponderación de los informes sectoriales de los OAECA que participaron en la Evaluación del proyecto fotovoltaico, y por tanto esta alegación será rechazada, ello al margen de las orientaciones que este Tribunal estima pertinente realizar a las partes.

**Nonagésimo octavo.** Que, sin perjuicio de lo anterior y sin influir en lo dispositivo del fallo, cabe señalar que este Tribunal ha tenido a la vista ciertos aspectos de la componente ambiental en cuestión, que será atributivo de las autoridades competentes apreciar su alcance, ya sea la Municipalidad de San Felipe, los OAECA respectivos y la Empresa Loa Solar SpA, para la mejor protección y conservación del bien jurídico ambiental "humedal Parrasía-Encon", su biodiversidad y servicios ecosistémicos, según se pasa a explicar:

1) Se recomienda fortalecer la coordinación y cooperación público-privada con fines ambientales, a través de la realización de acciones coordinadas y conjuntas entre la Ilustre Municipalidad de San Felipe y la Empresa Loa Solar SpA a través de un "Programa de Valor Compartido", en coordinación con los Órganos de la Administración del Estado con competencia Ambiental, para abordar en forma mancomunada y colaborativa, estudios y programas de recuperación ambiental y de la biodiversidad del sector denominado Humedal Parrasía-Encon, a fin de ponerlo en valor Ambiental, Cultural y Paisajístico, procurando a la brevedad posible protegerlo con alguno de los instrumentos administrativos y financieros que tanto el Estado como el sector Privado, pongan a disposición para mejorar y conservar este objeto de protección ambiental natural.

2) Se recomienda fortalecer la coordinación pública entre la Municipalidad de San Felipe, el Ministerio del Medio Ambiente, la SUBDERE y el Gobierno Regional de Valparaíso,



para la elaboración de un programa de gestión ambiental local y su financiamiento, con foco en la mantención, aseo y ornato de sectores rurales aledaños y en el humedal Parrasía-Encon, que se encuentran seriamente afectados por el depósito de microbasurales y escombros, que dañan el medio ambiente local, el paisaje del sector y el valor ambiental del humedal Parrasía-Encon; generando focos de vectores contaminantes y afectando seriamente las interacciones de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos en el humedal.

- 3) Se recomienda a la Municipalidad de San Felipe, generar un programa colaborativo y participativo público-privado local, que incorpore al Proyecto fotovoltaico Encon Solar, a los predios agrícolas y vecinos particulares colindantes al humedal, a fin de generar una Ordenanza Municipal de carácter ambiental que establezca al Humedal Parrasía-Encon como "Paisajes de Conservación", a fin de definirla y protegerla como un área de conservación local, especificando su valor natural, patrimonio cultural y paisajístico.

**Y TENIENDO PRESENTE**, además, lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600; Ley N° 19.300; Ley N° 19.880, demás normas legales y reglamentarias ya citadas y aplicables en la especie.

**SE RESUELVE:**

- I. Rechazar la Reclamación de la Municipalidad de San Felipe, interpuesta en estos autos.
- II. No condenar en costas a la Ilustre Municipalidad de San Felipe, por tener motivos plausibles para su reclamación.

**Notifíquese y regístrese.**

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Marcelo Hernández Rojas.

**Rol N° R-24-2019**



Pronunciada por el Primer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez, Sr. Marcelo Hernández Rojas y Sr. Cristián Delpiano Lira. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Delpiano, por encontrarse con permiso Administrativo.



Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Claudio F. Gandolfi.

En Antofagasta, a siete de octubre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario y correo electrónico la sentencia precedente.